

Gobierno de Puerto Rico
Administración de Servicios Generales
Junta de Preferencia

**REGLAMENTO NUM. 4571 DE LA JUNTA DE PREFERENCIA
PARA LAS COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO**

INDICE

Rogelio Mercado Velázquez
Secretario General de Servicios

	<u>Página</u>
SECCION 1. – BASE LEGAL Y PROPOSITOS	1
SECCION 2. – TITULO CORTO	1
SECCION 3. – POLITICA PREFERENCIAL	1
SECCION 4. – ALCANCE	1
SECCION 5. – DEFINICIONES	2
SECCION 6. – JUNTA DE PREFERENCIA	4
SECCION 7. – PROCEDIMIENTO ANTE LA JUNTA	7
SECCION 8. – PREFERENCIA	12
SECCION 9. – ADJUDICACION	16
SECCION 10. – OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DEL GOBIERNO	17
SECCION 11. – PENALIDADES	17
SECCION 12. – SEPARABILIDAD	17
SECCION 13. – DEROGACION	18
SECCION 14. – DISPOSICIONES TRANSITORIAS	18
SECCION 15. – VIGENCIA	18

02982
am
Rodriguez

REGLAMENTO NÚM. 4571 DE LA JUNTA DE PREFERENCIA PARA
COMPRAS DEL GOBIERNO DE ACUERDO A LA LEY DE POLÍTICA
PREFERENCIAL PARA COMPRAS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

Sección 1. - Base Legal y Propósitos

La Junta de Preferencia para Compras del Gobierno, creada por la Ley Núm. 42 del 5 de agosto de 1989, en virtud de la autoridad que le confiere el Artículo 5 de dicha ley, adopta este Reglamento para su funcionamiento, procedimientos ante la Junta, y cumplir con la política preferencial de asignar márgenes de preferencia basado primordialmente en la creación y sostenimiento de fuentes de empleo y en el desarrollo económico de las empresas establecidas en Puerto Rico.

Sección 2. - Título Corto

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento de la Junta de Preferencia”.

Sección 3. - Política Preferencial

La política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en lo relativo a compras de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales, es la que a continuación se expresa:

(a) Asegurar que a través del uso y la compra preferencial de productos de Puerto Rico y a través de la contratación de servicios no profesionales se fomente la creación y el sostenimiento de empleos y el establecimiento, permanencia y expansión de empresas locales.

(b) Adoptar medidas que garanticen una adecuada representación de los productos de Puerto Rico en toda compra que realice el Gobierno, ya sea mediante subasta formal, informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

(c) Maximizar el potencial de compras gubernamentales mediante la identificación de la producción local orientada al mercado de compras gubernamentales y la selección de industrias prioritarias cuyo beneficio efectivo en términos de empleos sea mayor.

Sección 4. - Alcance

Este Reglamento será de aplicación a toda persona o entidad que interese participar

Handwritten signatures and initials in the left margin, including the word 'SECOZ' at the top, followed by several illegible signatures.

en las compras del Gobierno ya sea en subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial, y que se le reconozca los beneficios de preferencia siguiendo el procedimiento aquí establecido. Aplicará además, a todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y dependencias del Gobierno, incluyendo a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado y sus subsidiarias, a menos que lo impida alguna disposición en sus leyes orgánicas o en los acuerdos relacionados con las donaciones o préstamos de fondo y resulte en menoscabo de dichas obligaciones contractuales.

La condición de que no se menoscaben las obligaciones contractuales de las corporaciones públicas con sus bonistas supone que se otorguen subastas que comprometan de modo sustancial los recursos de las mismas y que eso provoque que no se puedan liquidar esas obligaciones en su momento. En tales circunstancias corresponde a las corporaciones públicas demostrar que se cumple esa condición para no otorgar la subasta al licitador con preferencia en virtud de la Ley Núm. 42.

Sección 5. - Definiciones

A los fines de este Reglamento, las siguientes palabras y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Gobierno de Puerto Rico o Gobierno - significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades, dependencias, municipios y las corporaciones públicas.

(b) Junta - significa la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno que por esta ley se crea.

(c) Junta Reguladora - significa la Junta Reguladora creada en la Ley Núm. 164 del 23 de julio de 1974, según enmendada, para prescribir los patrones o especificaciones modelos de artículos y servicios no profesionales a adquirirse por el Gobierno de Puerto Rico.

(d) Artículos - significa mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales.

DESAR
LE
ON
RDS

(e) Producto de Puerto Rico o Producto - es aquél extraído o producido en Puerto Rico, después de una operación que, a juicio de la Junta, amerite se trate como un proceso de manufactura debido a su naturaleza y complejidad, materia prima, inversión, magnitud, tecnología envuelta y empleos que genera y donde el valor añadido en Puerto Rico no sea menor del treinta y cinco (35) por ciento. Incluye, además, todos aquellos productos que se obtienen mediante el ejercicio de la agricultura y de las industrias pecuarias en todas sus ramas en Puerto Rico y todos los productos derivados de cualquiera de las referidas actividades, bien sean acabados de cosechar o en cualquier forma de elaboración o conservación. No incluye el combustible.

(f) Ensamblado en Puerto Rico - significa productos integrados en Puerto Rico después de una operación que a juicio de la Junta amerite que se trate como un proceso de manufactura en Puerto Rico debido a su naturaleza, complejidad, inversión técnica y número de empleos que genera en Puerto Rico.

(g) Envasado - significa cuando se envasa un producto final y sobre el cual no se ejerce ninguna acción significativa que lo altere, y que mantenga una unidad industrial, maquinaria y equipo apropiados para ejercer dicho proceso, que cumpla con todos los requerimientos de ley.

(h) Distribuidor - significa persona o entidad dedicada al negocio de distribución de productos que mantiene un almacén apropiado para dicha actividad, que cumpla con todos los requerimientos de ley.

(i) Servicios No Profesionales - aquellos que para prestarse, la persona no tiene que poseer un título universitario, ni licencia en el campo que lo acredita para prestarlos. En adición este tipo de servicio no requiere que se haga análisis mental, estudio, evaluación, juicio y discreción en gran magnitud.

(j) Combustible - significa el combustible que se usa en Puerto Rico para generar energía eléctrica tal como el combustóleo residual, el destilado liviano, diesel marino y otros destilados que propulsen el movimiento.

(k) Compra - medio de adquirir el Gobierno un artículo o servicio, ya sea en

DESD
He
Rdy

subasta formal, subasta informal, mercado abierto, contrato o procedimiento especial.

- (l) Día - Día laborable.

Sección 6. - Junta de Preferencia para Compras del Gobierno

- (a) Composición

La Junta de Preferencia estará compuesta por el Administrador de Servicios Generales, quien será su Presidente; el Director Ejecutivo de la Compañía de Fomento Industrial, el Secretario de Agricultura, o los representantes que éstos designen; y dos miembros adicionales designados por el Gobernador por un término de cuatro años, quienes tendrán experiencia en la industria local y no tendrán interés directo o indirecto en cualquier industria o empresa que solicite los beneficios de la Ley.

Disponiéndose que los representantes que designen los Jefes de Agencia no tendrán facultad para delegar en otras personas la representación que ellos ostentan. En caso de que no puedan estos representantes asistir a las sesiones de la Junta, deberán así notificarlo al Jefe de la Agencia al cual representan, para que éste último designe un nuevo representante a la Junta.

De surgir una vacante en los miembros designados por el Gobernador, la persona nombrada para sustituirlo servirá por el remanente del término del que cesó en funciones.

- (b) Quórum

Tres miembros de la Junta constituirá quórum y las decisiones se tomarán por la mayoría de los presentes.

Los representantes de los miembros del sector público contarán para quórum y tendrán voz y voto cuando actúen en representación del miembro en propiedad.

- (c) Reuniones, Dietas

La Junta se reunirá por lo menos una vez al mes y los miembros que no sean empleados o funcionarios del Gobierno podrán cobrar cincuenta (50) dólares de dieta por cada día de reunión a la cual asistan o por cada día en que realicen gestiones oficiales de la Junta de conformidad a la ley y los reglamentos aplicables.

El Presidente convocará las reuniones ordinarias e incluirá la agenda. Cualquier

DESAR
LCP
2/3
RBY

miembro de la Junta podrá solicitar que se convoque a reunión extraordinaria.

La Junta podrá tomar decisiones respecto a asuntos específicos de urgencia mediante referéndum entre sus miembros, las que se ratificarán en la próxima reunión oficial.

(d) Facultades de la Junta

La Junta tiene facultad para, entre otras, lo siguiente:

- (1) adoptar un sello oficial; todas sus órdenes, comunicaciones, citaciones y decisiones, tendrán la presunción de regularidad cuando se expidan con dicho sello y serán reconocidas como documentos oficiales;
- (2) preparar una lista de especificaciones modelos de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, que a su juicio cumplan con los criterios necesarios para su utilización por el Gobierno;
- (3) coordinar con la Junta Reguladora para que en la preparación y revisión de las especificaciones modelos, se tome en consideración la disponibilidad y habilidad de la industria en Puerto Rico para producirlo, ensamblarlo, envasarlo y distribuirlo;
- (4) asignar márgenes preferenciales en armonía a lo aquí establecido;
- (5) velar porque la preferencia que se establece en esta ley esté basada primordialmente en la creación o sostenimiento de fuentes de empleo y en el desarrollo económico de las empresas establecidas en Puerto Rico;
- (6) iniciar investigaciones en cualquier caso que entienda que los términos, condiciones e instrucciones generales de las subastas, eliminan de la licitación a industrias ubicadas en el país, aunque no

DESAR
REP
Rd

haya mediado petición formal al respecto de parte interesada;

- (7) aprobar la reglamentación necesaria para su funcionamiento y para cumplir los propósitos de esta ley, los cuales tendrán fuerza de ley y estarán sujetos a las disposiciones legales en vigor.

(e) Secretario Ejecutivo

La Junta designará un Secretario Ejecutivo, en quien delegará las funciones ministeriales que estime apropiadas, incluyendo:

- (1) custodiar toda la información contenida en los libros, récords, expedientes y documentos de la Junta;
- (2) mantener récord de toda la correspondencia de la Junta; despacharla y custodiarla;
- (3) velar por la tramitación adecuada de los documentos de la Junta;
- (4) certificar los documentos de la Junta;
- (5) citar a los miembros a las reuniones de la Junta, incluyendo la agenda;
- (6) supervisar el personal de la Junta.
- (7) representar a la Junta cuando ésta lo ordene;
- (8) completar etapas de los procedimientos para acelerar los trámites ante la Junta y garantizar los derechos de los peticionarios.

(f) Personal y Presupuesto

La Junta estará provista del personal y equipo necesario para facilitar sus operaciones. La Administración de Servicios Generales, la Compañía de Fomento Industrial y el Departamento de Agricultura harán las determinaciones que sean necesarias para incluir en sus respectivos presupuestos lo relativo a su participación en el cumplimiento de las disposiciones de la Ley.

El personal necesario para llevar a cabo las gestiones de la Junta se reclutará conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, y estará adscrito a la Administración de Servicios Generales.

11812
JEP
RW
RLL

La Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Administración de Servicios Generales o cualquier otro organismo gubernamental podrán designar administrativamente el personal que sea necesario para cumplir con las encomiendas de la Ley.

Sección 7. - Procedimiento ante la Junta

(a) Inicio del procedimiento

Todo procedimiento se iniciará con la radicación de la solicitud, querella o petición ante el Secretario Ejecutivo de la Junta, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

La Junta podrá originar el procedimiento cuando entienda que se ha incurrido en infracciones a las leyes o reglamentos que administra.

(b) Promoventes

Podrán comparecer ante la Junta todas aquellas personas interesadas en solicitar se asigne por ciento de preferencia a uno o varios productos, enmendar por ciento asignado o solicitar por ciento extraordinario, mediante procedimiento ex-parte; o en revisar cualquier determinación de la Junta respecto a un producto, previa demostración de su interés en el asunto.

(c) Contenido de la solicitud

La solicitud o querella deberá incluir toda la información en que basa su acción y el remedio solicitado y estar firmada y juramentada por el promovente o su representante autorizado.

La solicitud deberá conformarse, en la medida que las circunstancias lo permitan, a los formularios que se anejan y forman parte de este reglamento y a los criterios de evaluación y política pública antes mencionados.

(d) Notificación de solicitud y querella

Dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación, el Secretario Ejecutivo notificará por correo a la parte querellada o promovida copia de la querella o solicitud de información por la Junta.

UESR
LEP
AZ
RBY

(e) Contestación a querrela o solicitud

Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del archivo en autos de una copia de la notificación de querrela o solicitud, la parte querrelada o promovida radicará su contestación o alegación y las defensas que le asistan.

(f) Rebeldía

Si una parte no compareciere a la conferencia con antelación a la vista, de citarse alguna, a la vista o a cualquier otra etapa del procedimiento, o dejara de cumplir con cualquier disposición o requerimiento de la Junta, podrá ser declarada en rebeldía, eliminársele las alegaciones y continuar el procedimiento sin su participación. Cualquier determinación será notificada a su dirección de récord y la parte afectada podrá solicitar reconsideración una vez se dicte la resolución declarándola en rebeldía; siguiendo para ello el procedimiento dispuesto en el inciso (m) de esta sección.

(g) Representación legal

Las partes podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(h) Delegación de asuntos procesales

La Junta podrá delegar en el Secretario Ejecutivo o en un oficial examinador todos los asuntos procesales y relativos a la evidencia a presentarse, quien podrá emitir las resoluciones interlocutorias que fuesen necesarias.

Las determinaciones tomadas por el Secretario Ejecutivo o los oficiales serán consideradas como de la Junta y sólo serán revisables por moción de reconsideración radicada respecto a la resolución final del caso.

(i) Notificación de vista

La Junta notificará por escrito a todas las partes o a sus representantes autorizados e interventores, la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista adjudicativa. La notificación se deberá efectuar por correo o personalmente con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que por causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período, y deberá contener la siguiente información:

DESP
REP
AM
RLL

1. fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza y propósito.
2. advertencia de que las partes podrán comparecer asistidas de abogados, pero no estarán obligadas a estar así representadas, incluyendo los casos de corporaciones y sociedades.
3. cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.
4. referencia a las disposiciones legales o reglamentarias infringidas, si se imputa una infracción a las mismas
5. apercibimiento de las medidas que la Agencia podrá tomar si una parte no comparece a la vista.
6. advertencia de que la vista no podrá ser suspendida.

(j) Transferencia y suspensión de vista

Toda parte que interese la transferencia o la suspensión de una vista deberá solicitarla por escrito, expresando las causas que justifiquen la suspensión o transferencia, con no menos de cinco (5) días laborables con anterioridad al señalamiento. La parte peticionaria deberá enviar copia de su solicitud a las demás partes e interventores en el procedimiento, dentro de los cinco (5) días señalados.

Cuando la solicitud de transferencia o suspensión sea realizada por una parte que no sea la Junta o un funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dicha solicitud constituirá una renuncia a que la adjudicación del caso se realice dentro de los seis meses desde la radicación de la querrela o solicitud.

(k) Reglas

Las Reglas de Evidencia y las Reglas de Procedimiento Civil que prevalecen en los tribunales de justicia serán de aplicación discrecional.

(l) Desestimación o disposición sumaria

La Junta podrá desestimar o disponer sumariamente una querrela o solicitud motu proprio o a solicitud de parte, de entender que la misma no plantea hechos que justifiquen

DESP
REP
am
RHS

la concesión de un remedio, o si, no habiendo controversia real en los hechos, como cuestión de derecho procede se dicte resolución a favor de la parte promovente.

El oficial examinador a quien se le refiera una solicitud de desestimación o de disposición sumaria referirá la misma a la Junta para su adjudicación.

La determinación o desestimación o disposición sumaria de la querrela o solicitud será revisable por medio de la radicación de una oportuna moción de reconsideración. Si la disposición del caso se hizo originalmente sin la celebración de vista, la Junta celebrará una vista para considerar la moción de reconsideración.

(m) Reconsideración y revisión judicial

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación y orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. La Junta dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión empezará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la resolución de la Junta resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si la Junta dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada una moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa días salvo que el tribunal, por causa justa, autorice a la Junta una prórroga para resolver por un tiempo razonable. Se tendrá un término de treinta (30) días para poder solicitar la revisión judicial ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones con competencia, el cual comenzará a correr a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución final dictada en reconsideración. La parte

DESAR
LE
or
RJJ

notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Junta y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión.

(n) Procedimiento de acción inmediata

En aquellos casos en que la Junta emita una resolución u orden de acción inmediata al amparo de la Sección 3.17 de la Ley Núm. 170, supra, ésta deberá incluir una concisa declaración de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión de la Junta de tomar acción específica, en la misma resolución u orden se notificará a las partes con interés y a la parte destinataria de la resolución u orden la fecha de la vista para considerar si la resolución u orden se hace permanente, se deja en vigor temporariamente o se deja sin efecto. Esta vista tendrá lugar dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la expedición de la resolución u orden de acción inmediata.

Una vez concluida la vista a que se hace referencia en este artículo, el oficial examinador determinará el curso ulterior de los procedimientos.

(o) Notificaciones

Todas las notificaciones que se requieran por los procedimientos bajo este reglamento se realizarán por correo ordinario, a menos que el Secretario Ejecutivo o el oficial examinador disponga otra cosa. Cuando la Junta determine que no iniciará un procedimiento adjudicativo, o que dará por concluido uno que había comenzado, terminará los procedimientos y notificará por escrito, mediante correo certificado con acuse de recibo, exponiendo los fundamentos para su determinación y notificando a las partes que deberán proceder según lo dispuesto en el inciso (m) de esta sección.

Las resoluciones u órdenes de acción inmediata se notificarán personalmente a la persona natural o jurídica que sea la parte querellada o promovida en el procedimiento.

(p) Evaluación de solicitud de preferencia

La Junta evaluará y decidirá sobre la solicitud dentro de los tres (3) meses de su radicación, luego de recibir los informes de los técnicos asesores. Dicho término no aplicará cuando el solicitante no someta la información o documentos requeridos para

DESAR
JE
R

cumplir el trámite.

(q) Renovación de la Preferencia

Los interesados en continuar disfrutando del por ciento de preferencia asignado por un periodo adicional, deberán solicitar y justificar la renovación noventa (90) días antes (énfasis suplido) de la fecha de expiración.

Sección 8. - Preferencia

(a) Margen de Preferencia

La Junta asignará el margen de preferencia que podrá reconocerse a la mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo o servicios no profesionales que lo soliciten, el cual corresponderá a los factores establecidos en la ley y este reglamento y no excederá de 15%. La preferencia asignada tendrá una vigencia de 18 meses.

(b) Límites de Preferencia

Los por cientos se asignarán dentro de los siguientes límites máximos:

- (1) Artículos distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, hasta un dos (2) por ciento.
- (2) Artículos envasados en Puerto Rico, hasta un tres (3) por ciento.
- (3) Artículos ensamblados en Puerto Rico, hasta un cuatro (4) por ciento.
- (4) Productos de Puerto Rico, hasta un diez (10) por ciento.
- (5) Servicios No Profesionales hasta un diez (10) por ciento.

(c) Preferencia adicional o extraordinaria

No obstante los límites máximos establecidos, en casos extraordinarios y a base de los criterios específicos en la ley y este reglamento, la Junta podrá conceder hasta un cinco (5) por ciento de preferencia adicional cuando se trate de productos de Puerto Rico.

(d) Solicitud de Aumento de Por Ciento de Preferencia

Cualquier persona cuyo producto, material o equipo esté incluido en las Listas de Preferencia podrá solicitar aumento del por ciento de preferencia sujeto a lo aquí establecido.

05712
JEP
RJS

(e) Concesión de Por Ciento Extraordinario en su Origen

La Junta podrá conceder un por ciento extraordinario de preferencia en aquellos casos en que se solicite por primera vez la inclusión de productos en la lista siempre que se demuestre que se cumple con lo dispuesto en este Reglamento.

(f) Propósito

El propósito de asignar por cientos de preferencia a los productos es dar un margen de beneficio a aquellos productos que en mayor grado benefician el desarrollo industrial y económico del país y redundan en la creación o sostenimiento de fuentes de empleo y ocasionan incremento en la economía. Se entenderá que el por ciento de preferencia se asignará única y exclusivamente al artículo para el cual se solicitó y no a la corporación que lo solicita, por ende no puede utilizarse para otros productos.

(g) Criterios

La Junta evaluará las solicitudes de preferencia tomando en consideración, entre otros factores, lo siguiente:

- (1) Valor añadido en Puerto Rico
- (2) Empleo - Se tomará en consideración el número de empleos que elaboran el producto.
- (3) Nómina
- (4) Inversión
- (5) Facilidades (que se ajusten al proceso y cumplan con los requerimientos de ley)
- (6) Situación del mercado
- (7) Materia prima y procedencia
- (8) Ventas anuales (unidades y valor)
- (9) Margen de beneficios
- (10) Estados financieros
- (11) Responsabilidad contributiva
- (12) Responsabilidad ambiental

DESOR
LEP
M
R

- (13) Cumplimiento de condiciones o garantías sobre el producto
- (14) Situación fiscal del Gobierno
- (15) Otras ayudas o incentivos gubernamentales ya concedidos al producto
- (16) Cualquier otro factor que la Junta entienda necesario para la evaluación

A los servicios no profesionales se le aplicará hasta donde sea posible los criterios antes señalados.

(h) Orden de Preferencia

Los por cientos asignados seguirán el siguiente orden de preferencia:

- (1) Producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en Puerto Rico.
- (2) Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos.
- (3) Producidos en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero.
- (4) Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en los Estados Unidos.
- (5) Ensamblados o envasados en Puerto Rico con materiales extraídos, producidos o manufacturados en el extranjero.
- (6) Producidos o ensamblados en los Estados Unidos, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.
- (7) Producidos o ensamblados en el extranjero, distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico.

(i) Casos Extraordinarios

En casos extraordinarios la Junta podrá conceder a los productos de Puerto Rico hasta un cinco (5) por ciento de preferencia adicional al por ciento básico, considerando, entre otros, lo siguiente:

- (1) Naturaleza prioritaria de la industria.
 - (2) Efecto de la preferencia para el desarrollo del mercado para el producto.
 - (3) Inversión y empleo adicional a generar.
 - (4) Resultado de subastas en los últimos tres años.
 - (5) Detalles comparativos sobre costo de producción del producto en Puerto Rico y en otras jurisdicciones.
 - (6) Demanda local y si sustituye importaciones.
 - (7) Aportaciones al fisco de la firma manufacturera.
 - (8) Nómina anual en proporción a la producción, considerando número de empleados, salario promedio, proporción de salarios que se quedan en Puerto Rico.
 - (9) El efecto positivo en la creación de empleos de tener éxito en las subastas subsiguientes.
 - (10) Aumento al por ciento actual de preferencia como factor determinante para el desarrollo de la empresa.
 - (11) Valor añadido (al mismo producto) por otros manufactureros en Puerto Rico, comparado con su precio de venta.
- (j) Listas de Preferencia
- (1) Las listas o registro de preferencia serán publicadas por la Junta identificando los productos con un número de control, descripción y por ciento asignado. No se entenderá que el por ciento de preferencia se asigna a la persona o a otros productos que no sean a los que se le otorgó preferencia.
 - (2) Las listas se publicarán una vez al año, con suplementos mensuales de productos añadidos, eliminados o preferencia enmendada en el período.
 - (3) Las listas serán enviadas a las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

UEN
LEP
mm
RJJ

Cualquier persona podrá obtener copia mediante el pago de los derechos fijados por la Junta.

(k) Uso y Cómputo de la Preferencia

Las personas que interesen se les reconozca el por ciento de preferencia asignado someterán a las agencias y Juntas de Subastas copia de la resolución de la Junta de Preferencia junto con los pliegos de licitación y documentos relacionados. No se podrá ceder el porcentaje de preferencia asignado a otro licitador. Las agencias restarán a lo cotizado la cantidad que resulte al aplicar el por ciento al precio cotizado, previo a determinar el postor más bajo.

Lo anterior no alterará los criterios de cumplimiento que exijan las agencias y Juntas de Subastas en cuanto a los requisitos, especificaciones, términos y condiciones y la determinación de lo que resulte económicamente más beneficioso al Gobierno.

Sección 9. - Adjudicación

(a) Precio más bajo, con preferencia

En toda compra de mercadería, provisiones, suministros, materiales, equipo y servicios no profesionales que efectúe el Gobierno, se adquirirán los producidos, ensamblados o envasados en Puerto Rico o distribuidos por agentes establecidos en Puerto Rico, siempre que éstos cumplan con las especificaciones, términos y condiciones establecidos en el pliego de subasta u orden de compra y que su precio, luego de aplicar el por ciento de preferencia asignado, sea el más bajo.

(b) Igualdad de condiciones

Si luego de aplicado el por ciento de preferencia los artículos o servicios no profesionales quedan en igualdad de condiciones, la adjudicación se hará en el siguiente orden:

- 1) Puerto Rico
- 2) Estados Unidos
- 3) Cualquier otro país

(c) Precio más bajo, sin preferencia

Cuando coincidan únicamente productos manufacturados con productos manufacturados, productos ensamblados con productos ensamblados, productos envasados con productos envasados y productos distribuidos con productos distribuidos, todos éstos en Puerto Rico, la adjudicación se hará a aquél que teniendo el mismo por ciento, resulte ser el postor más bajo y cumpla con las especificaciones, términos y condiciones establecidas.

Sección 10. - Obligaciones de las agencias del Gobierno

(a) Las agencias deberán certificar mensualmente a la Junta las subastas adjudicadas incluyendo las especificaciones de los productos adquiridos y la preferencia otorgada, si alguna. Dichas certificaciones estarán disponibles a los interesados en revisarlas en la agencia pertinente.

(b) Las agencias velarán porque al disponer las especificaciones no eliminen de la licitación a los productos de Puerto Rico.

(c) La Junta podrá investigar cualquier alegación sobre el no cumplimiento de estas obligaciones.

(d) La Junta establecerá un sistema para recopilar datos que le permitan determinar si se ha cumplido la política pública de la Ley y si la misma ha sido efectiva.

(e) Prohibición

Ningún funcionario o empleado que intervenga en los procedimientos ante la Junta podrá tener interés económico en los mismos. El incumplimiento de esta disposición dará lugar a una acción disciplinaria conforme a la Ley de Personal del Servicio Público y la Ley de Etica Gubernamental.

Sección 11. - Penalidades

El suministrar información falsa o incorrecta dará lugar a la eliminación del por ciento de preferencia del producto, cumpliéndose para ello con el debido procedimiento de ley. El asunto será referido al Departamento de Justicia para acción correspondiente.

Sección 12. Separabilidad

En caso de que un Tribunal de Jurisdicción competente declarase inconstitucional

05/24
 J.E.
 J.M.
 R.M.

cualquier sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte de este reglamento, la sentencia dictada no afectará, perjudicará o invalidará el resto de este reglamento. Los efectos de la decisión del Tribunal quedarán limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo, cláusula o parte del reglamento que fuese declarado inconstitucional.

Sección 13. - Derogación

Por la presente se derogan las Reglas y Reglamentos que rigen la Junta de Preferencia para las Compras del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 1963, la Carta Circular FI-74 del 21 de febrero de 1974; la Carta Circular de la Administración de Servicios Generales Núm. 74-33 del 15 de abril de `1974 y el Reglamento de la Junta de Preferencia del 1 de febrero de 1978, según enmendado y cualquier otra disposición reglamentaria que sea incompatible con lo aquí establecido.

Sección 14. - Disposiciones Transitorias

Las actuales listas y por cientos de preferencia continuarán con toda su fuerza y vigor hasta que sean enmendadas o derogadas por la Junta de Preferencia.

Sección 15. - Vigencia

Este reglamento empezará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 14 de junio de 2000 .

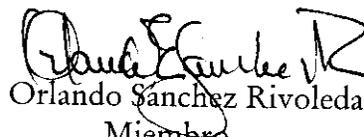
Aprobado por:

DESOR
LEP
on


Lourdes Pérez Torres
Presidente


Alice Velázquez
Miembro


Ramiro Girau González
Miembro


Orlando Sánchez Rivoleda
Miembro